

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/308/2018**

--- Acapulco, Guerrero, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. -----
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C.-----, en contra de actos que atribuye al C. REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DELEGACIÓN ACAPULCO, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

R E S U L T A N D O

--- 1º.- Por escritos ingresados el dieciséis de mayo y ocho de junio de dos mil dieciocho, el C.-----, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye al C. REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DELEGACIÓN ACAPULCO, GUERRERO, consistente en el asiento de presentación número --- del veintiocho de abril de dos mil tres; asiento de presentación número ---- del veintiocho de mayo de dos mil tres, asiento de presentación número ----- del veintisiete de junio de dos mil tres, asiento de presentación número ---- del cinco de agosto de dos mil tres, asiento de presentación número ----- del cinco de septiembre de dos mil tres, asiento de presentación número ----- del seis de octubre de dos mil tres, asiento de presentación número ----- del siete de noviembre de dos mil tres, asiento de presentación número ----- del ocho de diciembre de dos mil tres, asiento de presentación número 744 del doce de enero de dos mil cuatro, asiento de presentación número ---- del "12/272004", asiento de presentación número ----- del doce de marzo de dos mil cuatro, asiento de presentación número ----- del trece de abril de dos mil cuatro, ordenadas por el Notario Público 19 del Distrito de Tabares en Acapulco, Guerrero. ---

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- 2º.- El C. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DELEGACIÓN ACAPULCO, no dio contestación a la misma, como se acordó el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

--- 3º.- La LIC.-----, APODERADA LEGAL DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, en su carácter de posible tercero perjudicado se apersonó a juicio mediante escrito ingresado el veintinueve de enero de este año, manifestando lo que a su derecho convenía. ---

--- 4º.- Mediante acuerdo del treinta de enero de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora y el posible tercero perjudicado. Se recibieron alegatos de la parte actora y del posible tercero perjudicado, no así de la autoridad demandada. -----

C O N S I D E R A N D O

--- PRIMERO.- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de anotaciones atribuidas a una autoridad estatal. -----

- - - **SEGUNDO.**- Que toda vez que el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES no tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, no reúne el carácter de tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III del Código de la Materia. -----

- - - **TERCERO.**- Que toda vez que **los actos impugnados son las anotaciones efectuadas** con números de entrada-----, el veinticuatro de abril, veintiocho de mayo, veintisiete de junio, cinco de agosto, cinco de septiembre, seis de octubre, siete de noviembre y ocho de diciembre de dos mil tres y doce de enero, doce de febrero, doce de marzo y trece de abril de dos mil cuatro, respectivamente, como claramente lo precisa el actor en el punto 2.- del escrito ingresado el ocho de junio de dos mil dieciocho; que dichas anotaciones son anotaciones preventivas como se observa en el Folio Registral Electrónico ----- que el demandante acompañó a la demanda y que las anotaciones preventivas sólo tienen vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de solicitud, como lo dispone el artículo 2889, primero y segundo párrafos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se concluye que los actos combatidos, esto es, las anotaciones preventivas antes precisadas, dejaron de surtir efectos, por lo que el juico es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee.

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCERO PERJUDICADO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.